

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 05-abr.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 588
Proceso: Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas (mínima cuantía)
Demandante: Luz Marina Valencia Peñaranda
Demandado: Jorge Antonio Espinosa Obando
Radicación: 765204003005-2021-00072-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas de mínima cuantía, presentada por la señora LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO, por lo cual, se dispone al análisis del libelo para proveer sobre su admisión.

1.- La demanda adolece del requisito establecido en el numeral 1º del art. 379 del C.G.P., esto es, estimar en la demanda, bajo juramento lo que se le adeude o considere deber.

2.- En tratándose el presente de un proceso declarativo, evidencia el despacho que, no se aportó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y no se menciona nada al respecto. No obstante, como puede apreciarse en escrito adjunto, se solicita la práctica de medidas cautelares concernientes con el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y de derechos sobre un inmueble.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., para los procesos declarativos, con la presentación de la demanda solo procede la inscripción de la demanda; otras medidas diferentes a ésta, son admisibles cuando se profiere sentencia favorable al demandante.

Por tanto, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, no tiene efecto alguno respecto a la excepción de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual es aplicable a esta clase de procesos.

Así pues, teniendo en cuenta que en esta oportunidad no se demostró haber agotado el requisito de procedibilidad mencionado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, debe inadmitirse la demanda para que se subsane este defecto, de conformidad con el art. 90 numeral 7º del C.G.P. Por lo expuesto este Juzgado,

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** de mínima cuantía, presentada por **LUZ MARINA VALENCIA PEÑARANDA** quien actúa

por conducto de apoderado judicial, en contra de **JORGE ANTONIO ESPINOSA OBANDO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SAULO VALDERRAMA BEDOYA, identificado con la C.C. N° 14.999.707 y T.P. N° 78.404 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67345ea7e948d76db60496647bfd4ad7167b4ff06cddb5cf8599e24bec9db78c**

Documento generado en 07/04/2021 08:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>